

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00106-00
Demandante: Ingrid Natalia Carmona Pérez.
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 200

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA. Así mismo, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. CONCLUIR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará al vencimiento del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del

_____ **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente	:	76001-33-33-004- <u>2016-00139-00</u>
Demandante	:	ROMELIA LOPEZ HURTADO
Demandado	:	UGPP
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 279

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA. Así mismo, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS CONCLUSIVOS en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.CONCLUIR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará al vencimiento del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del

_____ **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del oficio No.1138-GRCOPPF-DRSOCCDETE-2019 del 3 de septiembre de 2019 informó que no cuenta con copia del expediente y de acuerdo con sus protocolos es un requisito indispensable para asignar cita. De igual forma, la Secretaría de Tránsito del municipio de Cali no ha remitido la prueba documental decretada por el Despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76-001-33-33-004-2016-00285

Demandante: Hoover Adrián Torres Mina y Otros.

Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros.

Medio de Control: Reparación Directa.

Auto interlocutorio No. 278

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la señora JEIMY MINA SABA al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se le practique valoración psicológica médico legal y se determine los daños a la salud emocional, aclarando si son de carácter permanente o transitorias, como consecuencia de las lesiones padecidas el 24 de julio de 2014, para lo cual se anexará copia completa de la historia clínica y del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito del municipio de Cali, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita copia del expediente administrativo adelantando por la Secretaria, respecto a los hechos del 24 de julio de 2014, que involucra a la demandante Jeimy Mina Saba, so pena de iniciar el trámite incidental de sanción por incumplimiento a una orden judicial contra el funcionario responsable, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P y la Ley 270 de 1996.

TERCERO: ADVERTIR que la carga de dicha prueba recae a cargo de la apoderada judicial de la parte demanda, quien en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído deberá retirar el oficio que expida la Secretaría del juzgado y acreditar su radicación ante la autoridad que se le solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

lmh

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00314-00
Demandante: Yulia Andrea Chávez y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros.
Medio de Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 277

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA. Así mismo, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS CONCLUSIVOS en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.CONCLUIR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará al vencimiento del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del

_____ **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la parte actora sobre remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Buga (Reparto).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de 2020

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de 2020

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00101-00
Demandante: María Fabiola Valencia Bedoya
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación N° 172

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, observa el Despacho que el Apoderado Judicial de la parte actora manifiesta que el último lugar donde trabajó la demandante fue en la Institución Agrícola ITA de Buga, por lo que pide que el proceso de la referencia se envíe a los Juzgados Administrativos de dicha localidad, quienes tienen la competencia por factor territorial.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, según lo dispuesto en el artículo 156 núm. 3 del C.P.A.C.A, la competencia por razón de territorio de *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Así, al verificar la documentación obrante en el plenario se observa que, en efecto la señora María Fabiola Valencia Bedoya se encuentra vinculada al Instituto Técnico Agrícola ITA de Buga, por lo que, en principio la competencia por factor de territorio sería de los Juzgados Administrativos Orales de dicha Municipalidad, no obstante, el Despacho considera que en el sub examine la competencia se prorrogó y se entiende convalidada por haber este Juzgado asumido el conocimiento del proceso y no haber sido controvertida tal decisión por las partes.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que la falta de competencia por el factor territorial es prorrogable, por las siguientes razones¹:

“(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 3 de marzo de 2016, C.P.: William Hernández Gómez; número único de radicación: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14).

En tal sentido, el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión autorizada del artículo 306 del CPACA, establece al igual que lo hacía el artículo 21 del CPC, que **la competencia para conocer de un asunto se prorroga o traslada a otro funcionario si en el momento procesal oportuno ésta no fue discutida, salvo por algunos factores específicos.** (...)

Quiere decir lo anterior que salvo la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, en los demás casos el juez que asumió el conocimiento del proceso no podrá desprenderse del mismo si esta situación no se hubiese discutido oportunamente.

Ello va en armonía con el artículo 131 numeral 1º y 138 del mismo CGP que determinan que la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional se convierten en una mera irregularidad que no vicia lo actuado, salvo si se dicta sentencia; así como con lo previsto en el artículo 139 ib. que precisa que el juez no puede declarar su falta de competencia cuando la misma haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (...)

En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.

- Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.

- Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.

De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:

- Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP.

- Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP).

En síntesis, es claro que la “falta de competencia” por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De lo anterior se colige que: i) la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, ii) la competencia por factores objetivo, territorial y por conexidad es prorrogable cuando no se advierte o reclama oportunamente; y iii) las oportunidades para advertir o reclamar la falta de competencia por los factores objetivo, territorial y por conexidad, so pena de que se prorrogue la competencia, son: a) al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, b) por medio de un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y c) mediante la presentación de una excepción previa de falta de competencia.

En el presente caso, comoquiera que este Despacho Judicial admitió la presente demanda mediante Auto No. 461 del 23 de mayo de 2017, sin advertir la falta de competencia por el factor territorial, las partes no presentaron recurso de reposición en contra de dicha providencia y la Entidad demandada no formuló excepción relacionada con la falta de competencia, se debe colegir que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 139 del C.G.P., la competencia se prorrogó por lo que este Juzgado debe seguir conociendo el presente proceso.

Por lo anterior se negará la solicitud elevada por la parte actora.

Finalmente se advierte que, mediante los Oficios 924 y 925 del 31 de julio de 2018, se requirió al Departamento del Valle del Cauca para que allegará una documentación, sin embargo, la misma no se aportó de forma completa, por tal razón y previo a iniciar el incidente de sanción, por Secretaría se ordenará Requerir a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA para que en el término de diez (10) días allegue lo solicitado en los oficios de la referencia, so pena de aplicarse los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60ª de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de remisión del expediente elevada por el Apoderado Judicial de la parte actora por lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA, para que en el término de diez (10) días de respuesta a lo solicitado por este Despacho mediante los Oficios 924 y 925 del 31 de julio de 2018, los cuales se adjuntaran, so pena de iniciarse incidente de sanción, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 60ª de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del</p> <p style="text-align: center;">_____ 08:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00257-00
Demandante: Carlos Emiro Carabali
Demandado: Departamento del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 276

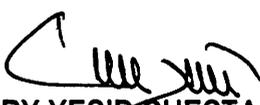
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA. Así mismo, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS CONCLUSIVOS en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. CONCLUIR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará al vencimiento del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del

_____ 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, al Comandante del Batallón de ASPC NO. 3 y el Comandante de la Tercera Zona de Reclutamiento, no han dado respuesta a los Oficios Nos. 101 y 102 del 3 de marzo de 2020, a través de los cuales se solicitó una prueba documental. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76-001-33-33-004-2017-00297

Demandante: Lina María Arboleda Gómez

Demandado: Nación- Min Defensa- Ejército Nacional.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto interlocutorio No. 275

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Comandante del Batallón de ASPC NO. 3 y al Comandante de la Tercera Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, remitan en forma completa la información requerida a través de los Oficios Nos. 101 y 102 del 3 de marzo de 2020, respectivamente, so pena de iniciar el trámite incidental de sanción por incumplimiento a una orden judicial contra los funcionarios responsables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

Lmh

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00322-00
Demandante: Hernán Gutierrez Bedoya y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Reparación Directa

Auto interlocutorio No. 294

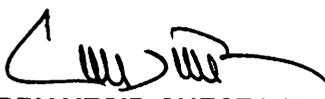
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA. Así mismo, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. CONCLUIR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará al vencimiento del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del

_____ **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N° 293

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OROZCO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* En cuanto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente caso, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, coasegurado con la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y ALLIANZ SEGUROS SA, con cobertura desde 31 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2016, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se les concederá a las llamadas en garantía, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

En razón de lo expuesto se,

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y ALLIANZ SEGUROS S.A, y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y ALLIANZ SEGUROS S.A, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía conforme lo señala el artículo 66 del C.G.P**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior, por secretaría NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y ALLIANZ SEGUROS S.A, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaría a disposición de las compañías aseguradoras y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a la abogada ANGELICA MARÍA VINASCO AGUDELO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.323.039 y tarjeta profesional No. 300.084 del C. S. de la J. como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado (fl. 224 del Cdno. Pppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p align="center">_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N°. 272

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OROZCO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado de la sociedad TRANSPORTE LA ESTRELLA S.A. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Respecto de la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.*

En el presente caso, TRANSPORTE LA ESTRELLA S.A. –dentro del término para contestar la demanda- formula llamamiento en garantía a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, bajo póliza No. 2000000167 con cobertura desde el 22 de enero de 2016 al 22 de enero de 2017, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el TRANSPORTE LA ESTRELLA S.A., y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

En razón de lo expuesto se,

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado TRANSPORTE LA ESTRELLA S.A., frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR a TRANSPORTE LA ESTRELLA S.A. para que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía conforme lo señala el artículo 66 del C.G.P**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior, por secretaría NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.774.413 y tarjeta profesional No. 116.356 del C. S. de la J. como apoderado de TRANSPORTE LA ESTRELLA S.A. para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 191 del Cdo. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del</p> <p align="center">_____ 08:00 A.M.</p> <p align="center">_____</p> <p align="center">WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio N°. 271

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OROZCO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S. Al respecto, consagra el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.* Respecto de la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, consagra el artículo 64 del CGP¹ que este se podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla.

En el presente caso, TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S. *–dentro del término para contestar la demanda–* formula llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, bajo póliza No. 45-40-101032650 con cobertura desde el 01 de febrero de 2016 al 26 de febrero de 2016, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual, por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

Por lo anterior, el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, consagra el artículo 66 del CGP, que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, se notificará **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se le concederá a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S., y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

En razón de lo expuesto se,

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 227 del CPACA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S. frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y, en consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR a TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S. para que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia del llamamiento en garantía, de sus anexos y del auto que admite dicho llamamiento, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía conforme lo señala el artículo 66 del C.G.P**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el numeral anterior, por secretaría NOTIFÍQUESE al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA. Las copias de la demanda y los anexos, quedarán en secretaría a disposición de la compañía aseguradora y el traslado comenzará a correr una vez se notifiquen de la demanda.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.451.894 y tarjeta profesional No. 80.176 del C. S. de la J. como apoderado de TRANSPORTES ESPECIALES ZAPATA S.A.S. para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. (fl. 147 del Cdo. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del</p> <p align="center">_____ 08:00 A.M.</p> <p align="center">_____</p> <p align="center">WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 28, 29,30 y 31 de enero de 2020 y 3, 4, 5, 6,7 y 10 de febrero de 2020.Durante dicho término, el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación visible (fls 62-65 cdno ppal). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2.020)

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00301-00
DEMANDANTE: Leidy Yurihelli Ramirez Velasco y otros.
DEMANDADO: Nación –INPEC y Rama judicial
MEDIO DE CONTROL Reparación directa

Auto interlocutorio No. 282

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por LEIDY YURIHELLI RAMIREZ VELASCO Y OTROS en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

Dentro del término concedido por el Despacho para que la parte actora subsanara la demanda, el apoderado allegó memorial de subsanación, el cual se encuentra visible a. fl 177 cdno ppal.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación, observa el Despacho que éstas reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión .

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “*Reparación Directa*”, interpuesto por los señores LEIDY YURIHELLI RAMIREZ VELASCO Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL e INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la

forma y términos indicados en el C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a las entidades demandadas, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. EDUARDO JANSASOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.591.857 y T.P No. 124.980 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces y fines del poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

LMH

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 28, 29,30 y 31 de enero de 2020 y 3, 4, 5, 6,7 y 10 de febrero de 2020.Durante dicho término, el Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación visible (fls 62-65 cdno ppal). Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2.020)

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00310-00

DEMANDANTE: CORPORACIÓN MEDIADORA PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL "CORSERVIC"

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario.

Auto interlocutorio No. 2021

La CORPORACIÓN MEDIADORA PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho" en contra del Municipio de Santiago de Cali con el fin de que se declare la nulidad de las resolución No. 413103295123649 del 5 de abril de 2019 "*por medio del cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra la resolución de mandamiento de pago N° 4131.032.21129 del 20 de octubre de 2017-año gravable 2012*" y la resolución No. 413103295445853 del 6 de agosto de 2019 "*por medio del cual se resuelve un recurso de reposición propuesto contra la resolución N° 413103295123649 del 5 de abril de 2019*".

El Despacho mediante providencia No. 7 del 24 de enero de 2.020, requirió a la parte actora para que en el término de 10 días allegara el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente.

Dentro del término concedido, el apoderado allegó el certificado requerido por el Despacho el cual se encuentra visible a. fls 63-65 cdno ppal.

Revisada la demanda, observa el Despacho que ésta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión .

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por la sociedad CORPORACION MEDIDADORA PARA LA PROTECCION SOCIAL “CORSERVIC”, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; y **b)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la sociedad CORPORACION MEDIDADORA PARA LA PROTECCION SOCIAL “CORSERVIC”

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor HERNANDO MORALES PLAZA identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.662.130 de Cali y T.P No. 68.063 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del ____ 08:00 A.M.</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00328-00
DEMANDANTE: Néstor Raúl Gutiérrez Castillo
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali –Concejo Municipal de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad simple

Auto interlocutorio No. 270

El señor Néstor Raúl Gutiérrez Castillo, incoó el medio de control denominado “Nulidad” en contra del Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 21.2.22-549 del 6 de noviembre de 2019 por medio de la cual se efectuó convocatoria para la elección de Contralor General del Distrito de Santiago de Cali por el periodo constitucional del 10 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021, y la No. 21.2.22-557 del 13 de noviembre de 2019 por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 21.2.22-549 del 6 de noviembre de 2019.

Mediante auto No. 1 del 14 de enero de 2020 (fls. 63 a 65) el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de tres (3) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

Revisada la presente demanda, se observa que transcurrido el término para subsanar sin que la parte actora la haya corregido, por lo que el Despacho procederá a su rechazo.

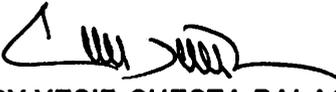
Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de nulidad presentada por el señor Néstor Raúl Gutiérrez Castillo en contra del Municipio de Santiago de Cali – Concejo Municipal de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00018-00
DEMANDANTE : Hernando Charria Lenis
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 268

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Hernando Charria Lenis en contra del Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cinco millones doscientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y un pesos (\$5.289.291) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Cincuenta y ocho mil nueve pesos (\$58.009) ml/cte, por intereses DTF.
- c. Cuatro millones novecientos cincuenta y dos mil setenta y nueve pesos (\$4.952.079), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Doscientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$275.555) por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El titulo ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 126 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 14 de abril de 2015.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el

máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso el cual fue remitido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali y que correspondió a este Juzgado por reparto.

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00025-00
Medio de Control: Otros
Demandante : Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E E.S.P
Demandado : Libia Constanza Estrada Gaviria

Auto Interlocutorio No. 263

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del presente proceso, el cual fue proviene de la Jurisdicción ordinaria.

1. Antecedentes:

Las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P, radicaron proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de la señora Libia Constanza Estrada Gaviria, en su calidad de propietaria de un lote ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora del Municipio de Cali, con la finalidad de que se declare a favor de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios la imposición de servidumbre con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2.5 m² del bien de propiedad de la demandada y que como consecuencia de ello se autorice el tránsito, la construcción, realización de obras civiles e instalación de postes y demás para la línea nueva subestación la ladera.

El proceso en referencia le correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, quien mediante Auto del 15 de enero de 2020 (fl. 69 del expediente) rechazó la demanda de plano, por considerar que los procesos de constitución de servidumbres adelantados por las Entidades que prestan servicios públicos domiciliarios son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que ordenó su remisión.

2. Consideraciones:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, sobre los asuntos asignados a esta jurisdicción consagra:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, norma especial que “asignó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”¹, dispone:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

(...)

Artículo 57. Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.”

(...)

“Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.”

“Artículo 118. Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, expediente No. 32.958, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación."
(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Sobre la jurisdicción que se atribuyó a los Jueces Administrativos para conocer de ciertos asuntos cuando se trate de Empresas de Servicios Públicos, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado:

"El artículo 33 de la ley 142 de 1994, le asigna de manera específica la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la demanda de imposición de servidumbre. En efecto, señala que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, le confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio, para lo cual están sujetas al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y frente a la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

De lo anterior, queda claro que las Empresas de servicios públicos gozan de facultades respecto de la ocupación y uso de inmuebles privados o públicos con la finalidad de garantizar la prestación del servicio público que desarrollan y que estas están sujetas a control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre y cuando tengan su origen en actos, hechos u omisiones realizados por estas Entidades.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 03 de diciembre de 2014, proferida dentro del proceso con radicación No. 11001010200020130308800, M.P Dra. María Mercedes López Mora, al resolver conflicto negativo de competencia surgido entre un Juzgado Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y uno Administrativo del Circuito de Pereira, en relación con el conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, se pronunció en el siguiente sentido:

(...)
Así las cosas, desde este punto de vista, como se dijo, **la competencia para conocer de las servidumbres está radicada en la Jurisdicción Ordinaria Civil, pues en el subjúdice, la pretensión no está relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno, sino con la imposición vía judicial de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, es decir, aquí no existe actividad de la administración que sea demandable mediante una de las acciones determinadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como competencia de esa jurisdicción, menos se está en presencia del evento previsto en el artículo 33³ de la Ley 142, que exige precisamente esa actuación administrativa susceptible de controversia judicial.**

(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, expediente No. 32.958, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ "Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos"

“Debe tenerse en cuenta que lo pretendido es que la jurisdicción contencioso administrativa juzgue todo lo relacionado con las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas” y en este evento no se está demandando un acto administrativo de la Empresa Transportadora de Gas, como sería el acto por el cual se alude a la necesidad y dar vía libre a la constitución de la servidumbre, sino la imposición, se itera, vía judicial de la servidumbre, lo cual como quedó establecido en el artículo 408 del C. de P. Civil se tramita bajo el proceso abreviado.

(...)

Es decir que todo lo que se trate de imposición, levantamiento o indemnización de servidumbres, legal o de hecho, tiene su competente en el juez civil, pues allí no se aprecia actuación administrativa del Estado, por intermedio de las empresas de servicios públicos domiciliarios. Diferente es la situación, cuando está de por medio un acto administrativo proferido con tal finalidad, pues en ese evento, la competencia sí radica en el contencioso administrativo, en tanto lo que se discute es la legalidad de los mismos.

(...)

Conclusión de todo lo anterior, no puede este juez del conflicto adicionarle una nueva atribución a las competencias debidamente regladas que tiene la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando existe norma especial a través de la cual se reglamenta el asunto, precisamente dado en el Procedimiento Civil para el conocimiento de los jueces de esa especialidad, como bien lo reseña el artículo 408 del C.P.C. al informar que se tramitarán por el procedimiento ordinario todo aquello relativo a servidumbres de cualquier origen o naturaleza.

Así mismo previó el Código de Procedimiento Civil disposiciones especiales para el trámite de la demanda de servidumbre –art. 415- posesorios -art. 416-, pues independientemente de que pretenda la demandante la adquisición por prescripción o pertenencia de la servidumbre, todo el interés jurídico confluye a una declaratoria sobre la servidumbre para la prestación del servicio eléctrico que le es inherente a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. E. S.P., materias todas reguladas en la legislación civil, más no es asunto de lo contencioso administrativo, como lo son aquellos actos referidos a la constitución de servidumbre, conforme reza el art. 33 de la citada Ley 142 de 1994. Es decir, no existe actividad de la empresa que pueda catalogarse como administrativa para ser del resorte de aquella jurisdicción que controla la legalidad de los actos de la administración y de las personas privadas que cumplan función pública, en cambio sí, la razón de ser de tal demanda es directamente relacionada con el objeto social de aquella.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo anterior es forzoso colegir que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo que propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que ésta Corporación dirima el conflicto planteado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

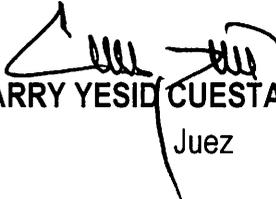
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Por tanto,

por Secretaría Remítase el expediente ante dicha corporación para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del</p> <p>_____ 08:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00040-00
DEMANDANTE : Diana Patricia Isaza Sánchez
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 267

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Diana Patricia Isaza Sánchez en contra del Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos (\$5.589.604) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Trescientos dos mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$302.957) ml/cte, por intereses DTF.
- c. Cuatro millones doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$4.284.643), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Sesenta y un mil trescientos veinte tres pesos (\$61.323) por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 103 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2014, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 123 del 18 de abril de 2016.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00047-00
DEMANDANTE : Jorge Gallego Quintero
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 266

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Jorge Gallego Quintero en contra del Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Dos millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos veintitrés pesos (\$2.753.923) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Veintinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$29.859) ml/cte, por intereses DTF.
- c. Dos millones novecientos dieciséis mil ochocientos setenta y dos pesos (\$2.916.872), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Treinta y ocho mil quinientos pesos (\$38.500) por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 157 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2014, proferida por este Despacho Judicial.

Pese a que se aporta al presente trámite la providencia base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los

acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del</p> <p>_____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00061-00
DEMANDANTE : Eyner Arnoby Parrado Clavijo
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 265

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Eyner Arnoby Parrado Clavijo en contra del Municipio de Palmira.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

- a. Cuatro millones doscientos treinta y siete mil quinientos setenta y un pesos (\$4.237.571) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Setenta y un mil trescientos ochenta y un pesos (\$71.381) ml/cte, por intereses DTF.
- c. Tres millones trescientos treinta y cinco mil ciento ochenta y seis pesos (\$3.335.186), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Cincuenta y un mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$51.757) por las costas del proceso ordinario.
- e. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia No. 144 dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 24 de noviembre de 2014, proferida por este Despacho Judicial y confirmada mediante sentencia No. 61 del 19 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Pese a que se aportan al presente trámite las providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

"La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios"

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que

busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00066-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Silvana Mesu Mina y Otra
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Alpha Seguridad Privada Limitada

Auto Interlocutorio No.269

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, encuentra este Juzgado que carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

Se considera:

Para establecer la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 6º señala que en los asuntos de reparación directa *“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

En el presente asunto, las señoras Silvana Mesu Mina y Angie Fernanda Paz Mesu, incoan el medio de control denominado Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de Alpha Seguridad Privada Limitada, por la presunta falla del servicio en que incurrieron las demandadas al no registrar en *“la base de datos”* el acompañamiento Policial brindado a la señora Hanni Juliette Samán Sánchez y su menor hijo Samuel Silva Samán, quienes presuntamente eran retenidos de forma ilegal por el señor Carlos Manuel Silva Rueda, padre del menor en referencia, en vivienda ubicada en la calle 116 No. 15B- 113 del barrio Hacienda Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, pues como se dijo, la presunta falla en que incurrieron las demandadas y que originó la presente demandada, acaeció en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el proceso debe ser conocido y adelantado por el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 155 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el medio de control de Reparación Directa, instaurado por las señoras Silvana Mesu Mina y Angie Fernanda Paz Mesu en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de Alpha Seguridad Privada Limitada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso, al **Juzgado Administrativo del Circuito judicial de Bogotá (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a ese circuito judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ 08:00 A.M.</p> <p>_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00074-00
DEMANDANTE : Carmen Amaguaña Camacho
DEMANDADO : Municipio de Santiago de Cali
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 264

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Carmen Amaguaña Camacho en contra del Municipio de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero:

- a. Siete millones novecientos cincuenta y siete mil trescientos veintiún pesos (\$7.957.321) ml/cte, como capital insoluto de la obligación.
- b. Doscientos diecisiete mil novecientos noventa y dos pesos (\$217.992) ml/cte, por intereses DTF.
- c. Cuatro millones quinientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$4.538.645), por concepto de intereses corrientes y moratorios.
- d. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia del 24 de junio de 2013 proferida por este Despacho Judicial que negó las pretensiones de la demanda, revocada mediante sentencia No. 405 del 13 de octubre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Pese a que se aportan al presente trámite las providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que la parte ejecutante no acreditó el cumplimiento del trámite conciliatorio previo, establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que señala:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios”

La norma en cita fue objeto de control constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013, donde el máximo Tribunal Constitucional manifestó que con el artículo demandado, el legislador no violó el derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto la conciliación es una herramienta que busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, que resultaba conducente para alcanzarlos y que, *prima facie*, no sacrificaba desproporcionadamente otros valores, principios o derechos

constitucionales. Además, precisó que el legislador no violó el principio de igualdad al imponer a los acreedores de los municipios una carga procesal que no tienen los demás acreedores en los procesos ejecutivos, toda vez que se buscaba proteger el patrimonio de las entidades territoriales y obligaba a las entidades a elaborar una propuesta de conciliación para el pago de las obligaciones exigibles mediante procesos ejecutivos.

Atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos, el juzgado encuentra aplicable en el *sub examine* el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, esto es la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial en el presente asunto, y dado que no se arrió con la demanda documento alguno que acredite el cumplimiento de ese presupuesto de procedibilidad, no es posible librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.248.428 y T.P. Nro. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del
_____ 08:00 A.M.
_____ WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo fue remitido por competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, decisión adoptada mediante providencia No. 001 del 20 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien resolvió rechazar la demanda por falta de competencia funcional. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2.020)

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 76 001-33-33-004-2020-069-00

Demandante: Dellis Lorena Gómez Barahona

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 283

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V ibídem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-Deberá adecuar el poder conferido a la doctora LINA MARCELA PIEDRAHITA, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del C.P.A.C.A, 73 y 74 del CGP.

-El artículo 162 del C.P.A.C.A se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 del C.P.A.C.A, en su numeral 4°

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."¹

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

Si el presente asunto se trata de asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, deberá adecuarla teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 157 del C.P.A.C.A

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: "...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..", artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612² del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

- y, de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido por el párrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas, para la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y para el Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, en atención a lo ordenado en la providencia No. 001 del 20 de enero de 2.020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

² Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.